



Análisis técnico.

Alexis Sánchez Cabanzo: responsabilidad estatal en materia de búsqueda e investigación de niñas y niños desaparecidos en Puebla

1. Introducción

Con relación a la desaparición de niños, niñas y adolescentes (NNA), el estado de Puebla ocupa el décimo lugar a nivel nacional con casi 695 menores de edad que permanecen sin aparecer desde el año 2000, según datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas (RNPДNO)¹. Ante estas cifras, es fundamental que el Estado cumpla con sus obligaciones en la materia y busque a las y los menores de edad que siguen sin regresar a casa.

La desaparición de Alexis Sánchez Cabanzo en Puebla refleja la incapacidad de las instituciones para investigar y buscar a un menor de edad incorporando enfoques y estándares nacionales e internacionales en la materia que tomen en cuenta tanto su edad como su pertenencia a una comunidad indígena en la Sierra Negra de Puebla.

El presente análisis tiene por objetivo caracterizar la desaparición de Alexis como un caso que evidencia la realidad que sufren las infancias como víctimas de desaparición, así como las violaciones a derechos humanos que existen en el proceso de búsqueda e investigación: acciones y omisiones que abonan a que, a más de un año de su desaparición, Alexis como tantas otras niñas, niños y adolescentes en el estado, permanezcan desaparecidos.

2. Hechos

Alexis Sánchez Cabanzo, originario de la comunidad de Izhuapa, en el municipio de Zoquitlán² del estado de Puebla, fue visto por última vez el día 02 de diciembre de 2021 en la escuela primaria Agustín Melgar, ubicada en su comunidad. Ese día se llevaba a cabo la inauguración del techado de la cancha de la escuela. Ahí se encontraba Alexis jugando con su hermano Ángel a pocos metros de Refugia, su madre, quien después de ocuparse unos minutos poniéndole un

¹ Secretaría de Gobernación (Segob). <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

² Municipio ubicado en el sureste del estado de Puebla, comparte frontera con los municipios de San Sebastián Tlacotepec, Coyomeapan, Coxcatlán, Ajalpan y Eloxochitlán; aproximadamente a 200km de la capital del estado. Según información recopilada por la Secretaría de Economía (SE) y Datawheel, para 2020 había 20,335 personas habitando el municipio (47.7% hombres y 52.3% mujeres). Los grupos etarios con mayor población son: el de 10 a 14 años (2,618 habitantes), el de 5 a 9 años (2,305 habitantes) y el de 0 a 4 años (2,155 habitantes); el 87.3% del total de la población de más de 3 años habla Náhuatl (17,727 habitantes). El 55.8% de la población de 15 años y más tiene un nivel de escolaridad correspondiente a la primaria, la secundaria representa el 27% y la preparatoria o bachillerato general el 14%; la tasa de analfabetismo es de un 30.3% del cual el 60.6% corresponde a las mujeres y el 39.4% corresponde a hombres. Respecto al acceso a servicios de salud, el 79.3% de la población acudió a un Centro de Salud u Hospital del Seguro Popular y el 0.53% se atendió por el Seguro Social (Censo de Población y Vivienda, INEGI, 2020). Con relación a indicadores de pobreza, el 47.4% de la población se ubicaba en una situación de pobreza moderada, mientras que el 47.8% en situación de pobreza extrema, siendo el acceso a la seguridad social, a servicios básicos en vivienda y el rezago educativo las principales carencias sociales de la población del municipio en 2020 (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, CONEVAL, 2020). <https://datamexico.org/es/profile/geo/zoquitlan>

suéter a su hija Marisol, al regresar la vista hacia sus hijos, ya no vio a Alexis. Es importante mencionar que, a la fecha de su desaparición, Alexis tenía tres años.

A partir del desconocimiento del paradero de Alexis, su familia, las autoridades de la escuela y algunos integrantes de la comunidad, iniciaron la búsqueda alrededor de la institución y en la ruta que va de ésta a su casa, pasando por el camino que va hacia Ocotlamani y por el río que también se encuentra a pocos metros, pero no se obtuvieron resultados positivos.

Es fundamental subrayar las situaciones de vulnerabilidad que rodean la desaparición de Alexis, al ser un niño muy pequeño de edad dependiente de los cuidados de sus padres, indígena y hablante de la lengua náhuatl de la Sierra Negra³, sin entender el español, pues todas ellas, agravan el contexto de su desaparición y de la vulnerabilidad en que se encuentra.

El día 04 de diciembre del mismo año se reanudaron las acciones de búsqueda por parte de integrantes de la comunidad en distintos puntos, dentro de los que destacan los alrededores de la escuela y la casa de Alexis. A pesar de los esfuerzos y la organización de la familia y la comunidad, en las primeras horas, y días después de la desaparición del niño, no dieron con él. Ese mismo día, 04 de diciembre, su familia presentó la denuncia por desaparición ante el Ministerio Público.

No fue sino hasta el 24 de enero de 2022 que la Fiscalía solicitó la activación de la Alerta Amber en el caso de Alexis⁴.

Hasta abril del 2023, se han girado decenas de oficios a distintas dependencias estatales y federales, se han realizado entrevistas tanto a la familia del menor de edad como a integrantes de la comunidad de Izhuapa, y se han realizado 6 jornadas de búsqueda sin que estas acciones hayan sido de utilidad para dar con el paradero de Alexis.

3. Derechos humanos vulnerados

Entendiendo a la desaparición como una violación múltiple y compleja de derechos que se lleva a cabo de forma continua o permanente⁵, se identifican los derechos convencionales que se le han vulnerado a Alexis a partir de su desaparición como el derecho a la libertad e integridad personal, a la personalidad jurídica, así como a la vida, debido a que, el hecho de que se le separara forzosamente de su madre y su padre, lo colocan en serio riesgo⁶. Estas vulneraciones

³ De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, Puebla se encuentra en el octavo sitio de estados con mayor población de personas indígenas con 9.9% de su población. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas refiere la existencia en la entidad de los grupos indígenas mazateco, mixteco, otomí, popoloca, tepehua, totonaco y nahua. Ver: INEGI: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/pue/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=21> e INPI: <https://www.inpi.gob.mx/codicemexico/assets/mapa-codice-mexico-inpi.pdf> Según, el PNUD, Zoquitlán presenta un índice de desarrollo humano por debajo de la media nacional (0.752). Se encuentra en el lugar 206 de 217 de los municipios en Puebla en dicho indicador, como un municipio de bajo desarrollo en este indicador que mide esperanza de vida, la educación e indicadores de ingreso per cápita. Ver: <https://www.undp.org/es/mexico/publicaciones/informe-de-desarrollo-humano-municipal-2010-2020-una-decada-de-transformaciones-locales-en-mexico-0#> y <https://drive.google.com/drive/folders/1z6omDAeE4At-gaFBnwVApYKEQX6w8Mnf>

⁴ Ayala, A. “Ni Alerta Ámber ni Protocolo de Búsqueda para encontrar a Alexis”, LadoB, (23 enero 2022), <https://www.ladobe.com.mx/2022/01/ni-alerta-amber-ni-protocolo-de-busqueda-para-encontrar-a-alexis/>

⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209

⁶ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. Párr. 90

son agravadas ya que Alexis es menor de edad y tiene derecho a medidas de protección por su condición por parte del Estado, la sociedad y su familia⁷; esto implica que se reconozcan derechos específicos como el de no ser separado de su madre y su padre en contra de la voluntad de estos y a que se tomen todas las medidas concernientes a él, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez⁸.

El hecho de que Alexis siga sin regresar a casa también genera vulneraciones a los derechos de su familia, que lo sigue buscando (entre ellos sus hermanas y hermano también menores de edad), como el derecho a garantías judiciales, a un recurso efectivo⁹, así como a la verdad sobre la desaparición y el derecho a la justicia, sin tomar en cuenta la incertidumbre de no saber dónde se encuentra su hijo¹⁰, que se equipara a una especie de tortura y de hecho, también las convierte en víctimas indirectas de la desaparición.

4. Omisiones e irregularidades detectadas en el caso

En el caso, se identificaron diversas irregularidades en las prácticas de las diferentes instituciones competentes en la búsqueda de Alexis Sánchez Cabanzo y en la investigación sobre la comisión del delito de desaparición, las cuales se han traducido en la falta de líneas concretas de investigación, de avances en el caso y de la aplicación de medidas urgentes atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra Alexis al ser un niño, en ese entonces, de tan solo tres años.

Las omisiones y negligencias observadas se desarrollan a continuación:

I. Revictimización de los familiares

La revictimización puede definirse como los sufrimientos que, a las víctimas de un delito, les producen las instituciones que tienen la tarea de brindarles justicia, entre las que se encuentran las policías, jueces, peritos¹¹, agentes del ministerio público, etc. Dicha revictimización agrava los impactos psicosociales que la propia desaparición genera en las víctimas, vulnerando la dignidad y la integridad personal en su dimensión emocional.

Entendiendo esto, debe decirse que existe una revictimización generalizada en todas las investigaciones de desapariciones de personas. Sin embargo, en este caso resulta aún más indignante que, tratándose de la desaparición de un niño de tres años, ésta sea más fuerte en contra de los padres y hermanos de Alexis. Ejemplo de lo anterior es que, solo para presentar la denuncia, la familia tuvo que trasladarse de Izhuapa, Zoquitlán hasta la Ciudad de Puebla – que se encuentra aproximadamente a 200 km en carretera–, lo que implicó un gasto para la economía familiar, la pérdida de tiempo que pudo ser empleado para realizar acciones de

⁷ Art. 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

⁸ Arts. 3 y 9, Convención sobre los Derechos del Niño

⁹ Art. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

¹⁰ *“los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas [...] con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”*

¹¹ Cfr. <https://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/Revictimizacion-que%CC%81-es-y-como-prevenirla.pdf>, p. 14

búsqueda y un desgaste emocional. Otra ejemplificación de lo anterior es que el Fiscal Especializado, en reunión con personas del Colectivo Voz de los Desaparecidos Puebla, señaló que tenían evidencia de que la familia, específicamente la madre y el padre de Alexis, se encontraban implicados en la desaparición de su hijo. De hecho, se le hicieron peritajes en psicología para saber si la madre, había sufrido alguna afectación por la pérdida de su hijo.

La revictimización también se produce en las entrevistas que los agentes del ministerio público desahogan, pues su personal no se encuentra debidamente capacitado para realizarlas con perspectiva victimal, intercultural y de niñez. Lo anterior se observa en las conversaciones que se han tenido con Ángel, hermano de Alexis y quien fue la última persona que lo vio antes de desaparecer, en las que se ha concluido que el niño de 6 años “se muestra poco colaborador”, cuando eso únicamente demuestra que no se han utilizado las medidas, tácticas, recursos ni el tiempo necesario para generarle un ambiente de confianza y sostén, donde el niño se sienta libre para hablar sin sentirse intimidado, tomando en cuenta que las entrevistas se han realizado fuera de su comunidad y de su zona segura. La situación de Ángel genera para las autoridades la obligación de proteger el interés superior de la niñez, lo que incluye practicar sus investigaciones velando y asegurando en todo momento su seguridad mediante el personal capacitado, utilizando mecanismos adecuados de participación, con lenguaje claro y amigable que permita que pueda expresarse con libertad.

II. Falta de enfoques diferenciados en la investigación y búsqueda

Tanto las investigaciones como las búsquedas de personas desaparecidas deben atender a las particularidades, necesidades del caso y situaciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las víctimas, tales como sexo, edad, nacionalidad, pertenencia a una comunidad indígena, entre otras, y para ello se utilizan los enfoques, que son indispensables para que las actuaciones sean eficientes, adecuadas y útiles.

En el caso, no se ha tomado en cuenta que Alexis es un niño de tan solo tres años, que únicamente sabía hablar náhuatl al momento de su desaparición. Es por ello que esta investigación debió desarrollarse bajo una perspectiva de interculturalidad¹² y de interés superior de personas menores de 18 años¹³, en concordancia con lo establecido en el párrafo 14 del Protocolo Homologado y el 15 del Protocolo Adicional. Esta falta de enfoque diferenciado ha generado la falta de los ajustes necesarios para el caso, por ejemplo:

¹² Al respecto, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHB) establece los Ejes Rectores Operativos siendo el enfoque diferenciado uno de éstos, el cual especifica que al tratarse de personas desaparecidas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, las autoridades deben de emplear una perspectiva intercultural para la planeación y la ejecución de la búsqueda; garantizar los derechos de participación e información de sus familiares y comunidades; realizar procesos que sean culturalmente apropiados; garantizar la disponibilidad de intérpretes y traductores en su lengua, además de considerar a quienes integran la comunidad, a sus familiares y autoridades tradicionales de la comunidad como representantes de sus familiares y de la persona desaparecida.

¹³ El mismo Protocolo (PHB) establece el enfoque o perspectiva de derechos de NNA en el cual especifica que existe un deber de carácter reforzado respecto a la debida diligencia de la búsqueda de NNA ya que son particularmente vulnerables a múltiples delitos y violaciones a los derechos humanos, incluyendo la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento forzoso, entre otros. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

- El Boletín de Búsqueda no fue difundido inmediatamente en náhuatl de la Sierra Negra de Puebla, lengua originaria de Alexis y su familia, lo que implicó que la difusión de un documento que la comunidad pudiera entender fuera tardía.
- Se impuso a las personas de la comunidad la participación en la búsqueda de Alexis, cobrando multas a quienes no asistían, lo que muestra que no existe una comprensión de su cohesión ni organización, provocando su molestia y rechazo en contra de la familia de Alexis.
- No se ha generado una cercanía ni un diálogo con las personas de la comunidad, atendiendo a que no es una zona muy grande y a que la desaparición de Alexis se dio ahí dentro, para buscar si alguna o algún habitante, puede tener información. Por el contrario, se les ha intimidado mediante la imposición de acciones de búsqueda y otras medidas, como que los padres tienen que estar todo el día en la escuela esperando a sus hijos.
- En las acciones de búsqueda y demás diligencias realizadas por la autoridad, no se han acompañado de intérpretes y traductores en su lengua.

Tales omisiones constituyen en sí mismas una vulneración del derecho al acceso a la justicia al no garantizar su aceptabilidad y accesibilidad como componentes esenciales; lo que implica que la justicia sea adaptada y apropiada a las necesidades específicas, incluidas las formas interseccionales o compuestas que colocan en mayor situación de vulnerabilidad el acceso a tal derecho en el presente asunto¹⁴.

III. Omisiones y negligencias en la investigación

En los casos de desaparición, hay actuaciones que, de acuerdo con la normativa aplicable de la materia, deben realizarse para actuar de manera diligente y eficaz. A lo que se le suman las directrices que la autoridad debe tomar para proteger la vulnerabilidad que produce que la víctima sea un niño. En el caso de Alexis, algunas de las omisiones que se han advertido son:

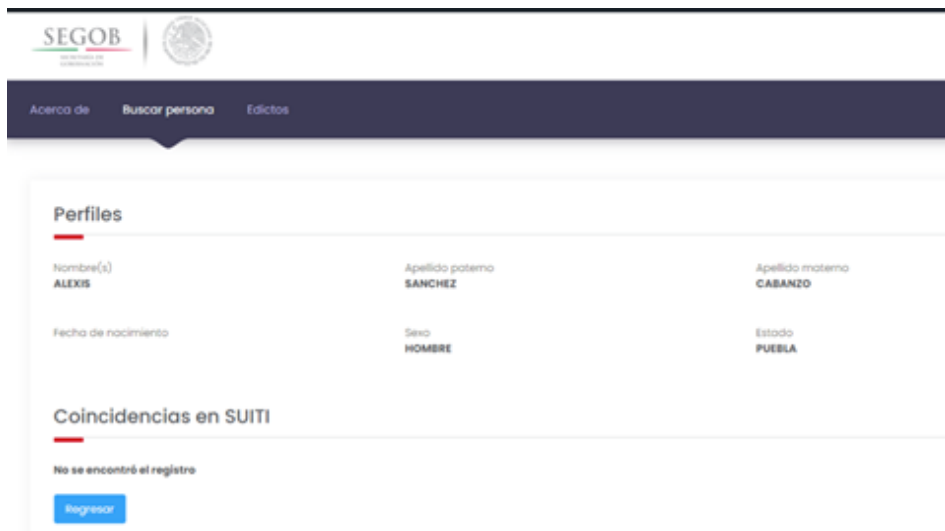
- La Alerta Amber no cumplió con su objetivo, al haberse activado de forma posterior al inicio de la investigación.
- De la lectura inicial de la carpeta de investigación se puede identificar que, en la comunidad, hasta ese momento, había sido muy segura y no se había enfrentado a una situación como esta. Es por ello, que la desaparición de Alexis provocó que sus habitantes

¹⁴ Al respecto, los Comités creados en virtud de los tratados de Naciones Unidas han reconocido que los derechos humanos tienen componentes esenciales e interrelacionados entre sí que deben observarse para su adecuado respeto y garantía, entre estos, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y rendición de cuentas. Véase ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 14. El Derecho al disfrute al más alto nivel posible de salud*, párr. 12, y Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, párr. 14.

no supieran cómo reaccionar, ni qué medidas tomar, lo que es perfectamente entendible si se toman en consideración las dinámicas de sentido de seguridad que habían preponderado. Sin embargo, si resultaba -y sigue resultando- importante que la escuela, al tener a su cargo menores de edad, tuviera mecanismos de actuación ante la ausencia de alguno o alguna de sus alumnas, pues en el caso de Alexis se determinó como factor de riesgo que la escuela no quiso usar el altavoz cuando Alexis desapareció para avisarle a las personas que ahí se encontraban porque les dio “pena”.

- Asimismo, se realizaron búsquedas por la propia comunidad sin que la escuela diera aviso de manera inmediata a la policía, lo que impidió que las autoridades pudieran gestionar diligencias urgentes como la colocación de retenes en las salidas de Izhuapa y en las carreteras cercanas a fin de evitar que alguien pudiera sacar a Alexis de su comunidad.
- Las autoridades no mantienen informada a la familia respecto a la investigación, ni la búsqueda, es decir, no se han entregado ni los planes de búsqueda a las familias, ni un informe de las actuaciones, no se les explica el contenido de las mismas, ni se les contempla como parte esencial para la búsqueda y localización de su hijo.
- Las búsquedas de campo se hacen sin el equipo y personal necesario, ni con un plan de búsqueda. Se vuelven a realizar en el mismo lugar (su comunidad) y con las mismas rutas, no se ha buscado de manera adecuada en los pozos y el río de la comunidad. Por ello, terminan siendo repetitivas e inútiles, gastando recursos que podrían ir dirigidos a esfuerzos específicos.
- No se tiene acceso al Plan de Búsqueda ni a los informes realizados por la Comisión de Búsqueda –si es que existen–, generando que la familia no tenga certeza sobre qué lugares se han inspeccionado, sobre todo en las zonas que resultan de difícil acceso, como pozos, ríos, barrancas, etc., así como las tácticas que se han utilizado para buscar en ellos y muchos menos, los resultados. Lo único que los familiares saben es por lo que los comisionados les han informado, pero no se tiene constancia de ello en ningún documento.
- No se notifica la realización de búsquedas a los familiares y al Colectivo con la anticipación suficiente, razón por la que en la última búsqueda de 03 de abril de 2023 no pudieron asistir.
- A pesar de haberse presentado la solicitud de actos de investigación el 15 de agosto de 2022 a la Fiscalía Especializada, éstos no fueron realizados a la brevedad. Por ejemplo, se pidió realizar una búsqueda de campo y ésta fue agendada hasta el 8 y 9 de febrero de 2023, lo que hace ver la falta de una debida diligencia en la investigación.

- Hay cambios constantes en los y las agentes del ministerio público a cargo del caso de Alexis, lo que interrumpe con el ritmo de la investigación e impide que pueda haber avances, deteniendo la investigación. Cada modificación de responsable produce que se tenga que conocer de nueva cuenta la carpeta de investigación. De igual forma, irrumpe en las relaciones de diálogo o confianza que puedan existir entre la o el agente y la familia.
- No existe inscripción del perfil de Alexis en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, a pesar de que es una de las primeras gestiones que debe hacer la autoridad. Esto se observa en la siguiente captura de pantalla:



IV. Falta de recursos materiales y humanos para la realización de las búsquedas

La falta de recursos materiales humanos y tecnológicos para la ejecución de los procesos de búsqueda representa otra de las irregularidades que han sido constantes en el caso de Alexis, aun cuando el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas señala la obligación de asignar los recursos suficientes para realizar las mismas¹⁵.

Como un ejemplo de lo expuesto, es que el 07 de diciembre de 2021 la policía estatal informó que no habría posibilidad de que asistiera a la búsqueda el binomio canino, al haber ocurrido una explosión de polvorín en Quecholac en la que los canes serían utilizados. De igual forma, tanto en la primera búsqueda como en las siguientes cinco, ha sido notorio que ni los funcionarios de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, ni de la Fiscalía Especializada, cuentan con la capacitación suficiente para realizar planes de investigación que sean útiles para encontrar puntos o indicios que permitan dar con el paradero de Alexis, tampoco cuentan con el equipo necesario y especializado para poder llevar a cabo una

¹⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHB). Ejes Rectores Operativos. Asignación y Uso óptimo de Recursos.

búsqueda de campo, lo que se percibió en las búsquedas siguientes de 8 y 9 de febrero de 2023, en la que los agentes participantes llevaban una sola pala para realizar el trabajo de campo.

Aunado a esto, el 10 de diciembre de 2021 se realizaron búsquedas de campo donde se hallaron dos pozos de gran profundidad sin que a la fecha se haya realizado una intervención con los instrumentos adecuados en los mismos. Situaciones como esta, generan que sean las familias quienes realizan estas actividades, poniendo en riesgo su vida e integridad y que, al ser ellas quienes pueden encontrar material de relevancia para la investigación, posteriormente sea difícil incorporarlo a la carpeta de investigación.

5. Atribución de responsabilidades

La responsabilidad generada por las violaciones a los derechos humanos de Alexis Sánchez y su familia como consecuencia de su desaparición es atribuible a diversos agentes estatales. Su responsabilidad está relacionada con la falta de prevención e investigación, lo cual contraviene la obligación de garantía relacionada con el derecho de acceso a la justicia y a la verdad. Por otro lado, se incumple con la obligación de respeto y protección de los derechos humanos, particularmente el derecho a la integridad personal a partir de la revictimización que han sufrido tanto la mamá y papá de Alexis como sus hermanas y hermano.

I. Responsabilidad por acción.

Las acciones de las autoridades encargadas de la investigación, en particular de la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas, consistentes en el señalamiento y sospecha de la madre y el padre de Alexis de estar implicados en la desaparición; la realización de un peritaje a su madre para verificar si había sufrido alguna afectación tras la pérdida de su hijo, y la intimidación derivada de las entrevistas realizadas a Ángel fuera de su comunidad, sin perspectiva victimal, intercultural y de niñez, implican la vulneración de los derechos a la integridad personal y al acceso a la justicia contemplados en los artículos 5.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Lo anterior significa que se incurre en responsabilidad por acción ya que los agentes estatales, al no abstenerse de afectar la integridad psicológica y moral de las y los familiares de Alexis y al realizar una investigación inobservando sus elementos de accesibilidad y aceptabilidad, incumplieron la obligación de respetar los derechos humanos, establecida en el artículo 1.1 de la CADH.

II. Responsabilidad por omisión

Las diferentes irregularidades relacionadas con la búsqueda de Alexis y la investigación de su desaparición dan como resultado que la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas y la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla incurran en responsabilidad por omisión, esto implica que, aun teniendo la obligación de actuar con la debida diligencia y bajo ciertos estándares convencionales y legales para lograr el esclarecimiento de la desaparición y localizar a Alexis, las autoridades se han negado a cumplirla.

La afectación de los derechos a la verdad, al acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación, se deriva de la falta de una búsqueda e investigación con debida diligencia que debería:

“utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición”¹⁶.

Lo anterior se vincula con la particular situación de la vulnerabilidad de Alexis, al ser un niño de temprana edad los agentes estatales tienen que asegurar una protección especial, adicional y complementaria a los demás derechos que la CADH contiene¹⁷. Por lo tanto, para cumplir con esta obligación las autoridades deben asegurara que se encuentre a niños o niñas desaparecidas a la mayor brevedad, una vez los familiares hayan reportado su ausencia. Esto implica también que, para lograr una efectiva búsqueda e investigación el estado debe adoptar:

“medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información”¹⁸.

Además, para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, conforme al Tribunal Interamericano se debe garantizar una investigación:

“sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que [las personas] puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin (...) el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación”¹⁹.

De igual manera, respecto a la garantía del derecho de acceso a la justicia de integrantes de comunidades indígenas, la CoIDH ha establecido que:

“es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁰.

La obligación de garantizar el acceso a la verdad y acceso a la justicia en casos de desaparición contempla también que:

¹⁶ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010), Serie C No. 216, párr. 222.

¹⁷ El artículo 19 de la CADH establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

¹⁸ Corte IDH, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 408, 409 y 410.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Tiu Tajín vs. Guatemala*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008), párr. 100.

²⁰ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010), Serie C No. 216, párr. 184

“el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas”²¹.

Por otro lado, los Estados están obligados a garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses

Al contrastar los estándares interamericanos de carácter vinculante que desarrollan las obligaciones estatales relacionadas con la desaparición de personas frente a las actuaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares y la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, es posible concluir que las omisiones relacionadas con la investigación de la desaparición de Alexis, como la dilación en la activación de la Alerta Amber, la falta de información compartida a familiares respecto a las búsquedas e investigación, la falta de equipo y personal necesario para las búsquedas, así como para el diseño e implementación de un Plan de Búsqueda adecuado; la inicial falta y posterior retraso en la emisión de un Boletín de Búsqueda en la lengua originaria de la comunidad de Alexis; un diálogo culturalmente adecuado para fomentar la participación de las y los integrantes de la comunidad, implican la responsabilidad por omisión de los agentes estatales.

Esto significa que la responsabilidad del Estado respecto a la desaparición de Alexis se deriva del incumplimiento de la obligación de garantizar el acceso a la justicia, el principio de no discriminación y el derecho a la protección especial por la condición de minoría de edad, establecidos en el artículo 8 (garantías judiciales), 19 (derecho de la niñez a medidas especiales de protección) y 25 (protección judicial) de la CADH, relacionados con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

6. Conclusiones

Como se desprende del presente análisis, la desaparición de Alexis y las subsecuentes negligencias y omisiones identificadas en la búsqueda e investigación en torno a su caso, reflejan la falta de capacidad de las instituciones correspondientes para cumplir con sus obligaciones en la materia incorporando enfoques interculturales y que tomen en cuenta su edad; todo esto ha permitido que, a más de un año de su desaparición, Alexis permanezca sin ser localizado.

Las exigencias derivadas de este caso son pertinentes no sólo para incorporarlas en la búsqueda de Alexis, sino para que sean incluidas en la búsqueda de los cientos de niños, niñas y adolescentes que, como Alexis, permanecen desaparecidas en Puebla, vulnerando así de forma continua y permanente sus derechos y los de sus familias. Ante esta realidad, es urgente que las

²¹ Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C núm. 202, párr. 135

instituciones correspondientes trabajen de forma coordinada y garanticen los derechos de las personas desaparecidas y sus familias en la búsqueda.

Frente a las omisiones e irregularidades identificadas en el presente análisis, así como las responsabilidades atribuidas al Estado en torno a la búsqueda e investigación del caso de desaparición de Alexis y su derecho a ser buscado, realizamos las siguientes:

7. Exigencias específicas del caso

Atendiendo a la complejidad y gravedad que representa el caso, y a la necesidad de realizar la investigación y la búsqueda con enfoques diferenciados se consideran de carácter urgente las siguientes:

I. Exigencias dirigidas a todas las autoridades en el marco de sus respectivas competencias

1. La no revictimización a los familiares, lo que se traduce en el establecimiento de políticas que faciliten el acceso a las víctimas indirectas a los mecanismos de procuración de justicia y que eviten la repetición de discursos estigmatizantes en contra de las mismas.
2. La insistencia en la creación del Banco Nacional de Datos forenses en término de lo exigido por los artículos 119 a 127 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
3. La sensibilización de la comunidad de Izhuapa, Zoquitlán, Puebla, en materia de desaparición de personas, mediante un diálogo que procure generar empatía en sus integrantes para el establecimiento de medidas de cuidado personal y colectivo.
4. El establecimiento de mecanismos efectivos de denuncia y seguimiento de casos en las regiones en situación de marginación, con especial énfasis en la desaparición de personas.
5. La implementación de programas interinstitucionales efectivos para hacer frente al contexto de desaparición de personas en el Estado de Puebla (especialmente entre la Fiscalía General del Estado de Puebla a través de su Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, y la Comisión de Búsqueda de Personas).

II. Exigencias dirigidas a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares

1. El establecimiento de canales de diálogo coordinado con las víctimas indirectas, a fin de hacer de su conocimiento posibles líneas de investigación y estrategias para la realización de los actos de investigación y coordinar las acciones de búsqueda, proveyéndoles de información suficiente y garantizando su derecho a colaborar en la investigación.

2. La aplicación en la investigación y búsqueda de los enfoques necesarios, entre los que se incluye el interseccional, de víctimas, de infancia e interculturalidad, para posibilitar un adecuado acceso a los mecanismos de procuración de justicia.
3. La conclusión de los actos de investigación solicitados el 15 de agosto de 2022, con mayor énfasis, la realización de un retrato de progresión de edad de Alexis Sánchez Cabanzo, debiendo realizarse periódicamente cada seis meses y las pruebas que puedan obtenerse relativas a la inauguración de la cancha de la escuela Agustín Melgar, al ser el último lugar en que se le vio.
4. La realización de nuevos actos de investigación que tengan en consideración las especificidades culturales y la edad de la víctima, entre los que se encuentran:
 - a. La realización de una nueva entrevista a Ángel Sánchez Cabanzo en su comunidad bajo el acompañamiento de un perito traductor y en psicología, que trabaje con niños, niñas y adolescentes, y que, además, conozca las costumbres de la comunidad –bajo enfoques diferenciados de interculturalidad y niñez–, a fin de que éste se pueda desenvolver bajo entornos adecuados para su edad, lo que resulta importante ya que él fue la última persona que vio a su hermano Alexis antes de su desaparición.
 - b. La identificación de personas ajenas a la comunidad que hubieran estado durante el día que Alexis desapareció.
 - c. Con la finalidad de tener conocimiento sobre la comunidad, identificar costumbres y dinámicas internas, participación de delincuencia organizada y saber si alguna red de trata de infancias opera en los alrededores de la comunidad de Izhuapa o del municipio de Zoquitlán.
 - d. La solicitud de información de forma periódica a instituciones federales, estatales y municipales de personas que coincidan con las características físicas de Alexis Sánchez Cabanzo, en especial a:
 - I. Servicio Médico Forense (SEMEFO): Informar sobre la existencia de cuerpos hallados de niños con las características fisiológicas de Alexis.
 - II. Instituto Nacional de Migración (INM): Informar sobre la salida del país de personas coincidentes con las características físicas de Alexis.
5. El planteamiento de una solicitud a la Comisión de Búsqueda de Personas para establecer planes de búsqueda realistas y no repetitivos, basados en hipótesis o líneas de investigación que se trabajen de forma conjunta con la Comisión de Búsqueda, a fin de coordinar los esfuerzos y recursos para la búsqueda y localización de Alexis Sánchez Cabanzo.

III. Exigencias dirigidas a la Comisión de Búsqueda de Personas

1. La formulación de planes de búsqueda realistas que no impliquen la repetición de estrategias -las cuales hasta ahora no han llevado a ningún avance-, garantizando la participación informada de la familia. Estos planes pueden basarse en hipótesis o líneas de investigación para ir agotando las que se tengan.
2. La determinación e inspección de puntos clave para la localización de Alexis como barrancas, pozos, entre otros. Primordialmente se insta a ingresar a los pozos profundos localizados en las búsquedas de campo realizadas para descartar la posibilidad de que el cuerpo de Alexis se encuentre ahí.
3. La realización de búsquedas de campo eficientes a cargo del personal adscrito a la Comisión, o en su caso, y de forma complementaria, la capacitación y suministro de recursos materiales a las y los integrantes de los Colectivos de personas desaparecidas para la realización de las actividades de búsqueda, en las que han sustituido las obligaciones del Estado, para su realización de manera segura y capacitada.
4. La formulación de estudios periciales de los que se pueda desprender un informe del caudal e información de corriente del río localizado en la comunidad de Izhuapa en la fecha en que desapareció Alexis.
5. La entrega del Plan de Búsqueda, resultados, así como cualquier otro documento en el que consten los propósitos de las búsquedas de campo, los lugares inspeccionados, las técnicas utilizadas, así como los resultados obtenidos.

IV. Exigencias a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

- i. El establecimiento de programas interinstitucionales que faciliten a las víctimas el acceso a las medidas de protección y a los mecanismos de procuración de justicia previstos por la legislación local.
- ii. La facilitación a las víctimas indirectas del acceso a los programas sociales públicos destinados a proteger y garantizar sus derechos.
- iii. Asegurar medidas de asistencia y reparación integral con una perspectiva interseccional que considere el enfoque intercultural y de infancia.

V. Exigencias a cargo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla

- i. La participación institucional en los planes de búsqueda e investigación de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos en el Estado de Puebla que, hasta ahora, ha sido nula.
- ii. La creación de jornadas de capacitación a agentes estatales encargados de realizar las labores de búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes.
- iii. El establecimiento de programas y políticas públicas en materia de desaparición de niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo relativo a capacitación, apoyo interinstitucional y formulación de estrategias en la búsqueda.